

Interpongo término oportuno, el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado por estados fijados el día 5 de los Q Sánchez

Luis Fernando Cardona Arango <luisfca0527@gmail.com>

Lun 10/10/2022 16:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Marinilla <j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; opbuiles71@yahoo.es <opbuiles71@yahoo.es>; Mi Amor Bonito Ecuador <emarivez@hotmail.com>



Medellín, 10 de octubre de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
MARINILLA - ANTIOQUIA.

Referencia: **Verbal - ...**
Demandante: CI DERIVADOS AGRAINDUSTRIALES
Demandado: RANCHO SAN MATEO y Otra
Radicado: 05 440 31 12 001 2020 00091 00
REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
(artículos 318, 320, 321, 322 del C.G.P. y demás
disposiciones que regulen la materia).

“Artículo 42 del Código General del Proceso: SON DEBERES DEL JUEZ: ----- 1. ----- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. ----- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. ----- 4. ----- . 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. ----- 6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. ----- 7. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. ----- 8. ----- 9. ----- 10. ----- 11. ----- 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso” (negrilla y subrayado fuera de texto).



Respetable doctora **Claudia Marcela Castaño Uribe**, reciba usted y demás colaboradores un cordial y respetuoso saludo, el cuál y estando dentro del término oportuno, **aprovecho para interponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** (*Sección Sexta, Título único “Medios de Impugnación” C.G.P.*); los cuales interpongo en contra su proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado por estados del día 5 de los cursantes; para lo cual es importante señalar que, *si bien soy totalmente respetuoso de las decisiones judiciales*, en esta oportunidad y con el único fin de salvaguardar **EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN DEBIDO PROCESO**, me veo en la obligación de presentar mi total disenso frente a lo consignado en el citado proveído; por ello y con el único fin, *no solo de dar cumplimiento a los deberes previstos en el artículo 78 del C.G.P; sino principalmente, para nuevamente solicitar con suma urgencia, que usted puede adoptar de forma oportuna, los correctivos necesarios, a fin de que no se siga vulnerando dentro de este proceso, el derecho fundamental que en favor de mi mandante, prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual y como ya lo he indicado en escritos anteriores, establece el DEBER IMPERATIVO, que tienen las partes y todos los funcionarios, de salvaguardar en toda actuación o trámite judicial, el derecho a UN DEBIDO PROCESO*; deberes que de no cumplirlos oportunamente, podrían hacernos incurrir en las situaciones previstas en varios artículos de la ley 1123 de 2007, eventuaomente el artículo 6° de nuestra Carta Magna y el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, los cuales en su respetivo orden establecen:

*“Artículo 6° de la Constitución Política de Colombia. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*“Artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021. Acción y omisión. **La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por esta limitación de sus***



funciones ----- Cuándo se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

No transcribo a su señoría todas las situaciones establecidas en la citada Ley 1123 del año 2007, porque ello conllevaría a hacer demasiado extenso este escrito.

El artículo que se encuentra transcrito **en el preámbulo** de este recurso de alzada, considero que es claro en indicar, “**que estos son DEBERES IMPERATIVOS y no facultativos DE TODO JUEZ**”, los cuales y dentro de los procesos que han sido asignados a todo funcionario para su conocimiento y respectivo trámite, **deben ser observados sin ningún reparo en todo su tenor literario**; como bien sabemos, la finalidad de ello es salvaguardar, **el derecho fundamental a un debido proceso** que debe observarse en toda actuación administrativa y judicial; **razón por la cual considero, que sin perjuicio de las herramientas procesales que el legislador le ha proporcionado a las partes, para que estas impugnen las decisiones que les sean desfavorables y susceptibles de los respectivos recursos,** estos medios de impugnación, **no eximen a ningún funcionario**, de los **deberes imperativos y no facultativos** que estos tienen de ejercer en cada etapa del proceso, el referido Control Legalidad, **el cual no solo ha sido consagrado en el citado numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, sino del artículo 132 Ibidem,** los cuales entiendo deben ser cumplidos sin perjuicio de que las partes o sujetos procesales los enuncien.

Acorde con lo antes indicado, es importante diferenciar dos situaciones; **el primer escenario**, es aquel en el cual un demandado y **frente a una demanda debidamente presentada, en la cual y por obvias razones se entiende que, el respectivo funcionario, ya ha observado y verificado que SE CUMPLEN A CABALIDAD CON EL LLENO TOTAL DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR y por lo tanto, es procedente su admisión,** este demandado se pronuncie en los términos del artículo 96 la Ley 1564 de 2012, para que de esta forma puede ejercer su derecho de defensa y contradicción (*caso en el cual respetuosamente considero que no deberían ser cuestionados los loables argumentos expuestos por su señoría, en su proveído de fecha 30 de septiembre de 2022*); **pero el segundo escenario, es otra situación muy diferente,** y es



aquella en la cual un funcionario por **ERROR INVOLUNTARIO, haya admitido una demanda que claramente presenta no solo una, sino varias irregularidades y/o falencias** (*que a su vez, fácilmente pueden conllevar a una nulidad*); **considero que el proceso de la referencia y por toda la información y pruebas que ya le he aportado a su señoría, SE ENCUENTRA BAJO EL SEGUNDO ESCENARIO**, evento en el cual y para que su señoría, pueda cumplir con su deber imperativo de garantizarle a un demandado **SU DERECHO FUNDAMENTAL A UN DEBIDO PROCESO** (*que como bien sabemos, en voces del artículo 29 de nuestra Carta Magna, perentoriamente debe observarse en toda actuación administrativa y judicial*), este error involuntario, **DEBE SER CORREGIDO POR EL MISMO FUNCIONARIO** - *que como ya señalé, sin ninguna mala intención, equivocadamente admitió una demanda, que como bien lo he manifestado y fácilmente lo puede corroborar por su señoría, **no contenía** todos los requisitos legales **que claramente han sido consagrados en la Ley**; pues si fue un error que involuntariamente cometió un juez, por qué razón entonces, el juez de instancia, como supremo director del proceso, debe desconocer tal este deber legal, so pretexto de que es la parte actora, quien debe a través de incidentes de nulidad y otras herramientas procesales, hacer que se corrija el error, que como ya he indicado, involuntariamente cometió el juez admitir una demanda que no cumplía los requisitos legales. De igual manera debo insistir, en que la parte demandada, debe actuar y presentar los correspondientes recursos, cuando la demanda ha sido presentada con todos los requisitos de ley y no ha sido el juez, quien involuntariamente no observó las falencias de que adolecía el libelo introductorio.*

Es precisamente por esta y otras razones, que afortunadamente el legislador ha previsto a los jueces de la República, **de esta valiosa herramienta llamada "CONTROL DE LEGALIDAD"**; el cual debe ser aplicado por todo Juez, al observar que efectivamente y dentro del devenir histórico de un proceso, existen irregularidades que él no observó y que pese a ellas, equivocada e involuntariamente admitió y le ha dado trámite a una demanda **que no debía admitirse**; a lo anterior se suma y como también ha quedado demostrado hasta la saciedad, *que la parte actora en el libelo introductorio inicial, en el escrito mediante el cual manifiesta que subsana los defectos de que adolecía la demanda y la correspondiente reforma la demanda*, ha indicado situaciones diferentes que



perfectamente enmarcan en lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, frente a los cuales el legislador y consuma sapiencia, el numeral 3° del citado artículo 93, es claro en indicar: “... 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..**”, (negrilla y subrayado fuera de texto); es con apoyo en lo antes indicado, que igualmente presento mi respetuoso disenso frente a los argumentos indicados por usted en el proveído objeto del recurso de alzada, esto es en: “... 2. **CONSIDERACIONES. 2.2 caso concreto, numeral 5°**; pues considero que el legislador ha sido suficientemente claro en indicar, **como se debe reformar la demanda** y está clara disposición, respetuosamente considero que no debe ser objeto de una interpretación diferente a **la que el legislador claramente ha indicado en la citada norma**, máxime cuando el artículo 230 de la Constitución política de Colombia, es claro en su tenor literario, mismo que entre imperfecta consonancia con lo previsto en el artículo 7° de la ley 1564 del año 2012.

A lo anterior se suma, lo indicado por su despacho a continuación del referenciado numeral 5°, de las **CONSIDERACIONES**; pues su señoría al tener a mi prohijada, **por notificada por conducta concluyente y disponer que a partir de ese momento le empezaba a correr el término del traslado para contestar la demanda** (*cuando claramente puede evidenciarse que para el momento de dictar dicho proveído, aún la parte actora y su señoría, no me había dado la oportunidad de pronunciarme dentro de los términos de Ley, frente al último escrito que allegó la parte actora y que contenía la demanda presuntamente corregida, escrito este último, que pese a ello y por haber transcurrido ya el término para contestar la demanda, aún no he tenido la oportunidad de pronunciarme frente al mismo;* como ya lo indique, considero que con ello, está obligando a mi prohijada y al suscrito, a pronunciarnos frente a una serie de escritos que están totalmente permeados de irregularidades **y que frente al último escrito presentado por la parte actora, por lo indicado en el referido proveído** (*es decir, la providencia mediante la cual usted tiene a mi mandante por notificada por conducta concluyente y dispone que a partir de ese momento le empezaba a correr el termino de traslado para contestar la demanda*), considero que para ese momento e inclusive hasta el día de hoy, aún no he tenido la oportunidad de, **en defensa de los intereses de mi mandante**, pronunciarme frente a dicho escrito; pues como



claramente lo indiqué en la contestación, me vi abocado a presentar dicha respuesta, en obediencia a lo ordenado por su señoría.

Respetuosamente debo insistir, que para no vulnerarle a mi prohijada, su derecho fundamental a un debido proceso y poderme pronunciar yo, en los términos del artículo 96 del código general del proceso y demás normas concordantes, su señoría **ANTES** de disponer que a mi mandante le empezaba correr el término del traslado para contestar la demanda (**auto del 17 de mayo de 2022**), debió haberle permitido tener acceso al último escrito allegado por la parte actora, el cual y según los argumentos expuestos dentro del proveído que hoy es objeto del recurso de alzada, dicho memorial y según lo indica su señoría, si contenía la demanda integrada en un solo escrito, pero para el momento en que la parte actora allegó dicho escrito a su despacho, ya le estaba corriendo a mi prohijada el término para pronunciarse frente a escritos que estaban permeados de irregularidades. Considero que frente al último escrito ha llegado por la parte demandante, fue frente al cual su señoría debió haber permitido que mi prohijada tuviera todo el término que establece la ley para contestar la demanda este tipo de procesos, pues como bien lo señala el artículo 117 de nuestra obra procesal

Con mi mayor respeto debo recordar e insistir, en que desde mi primera intervención y hasta el día de hoy, en los diversos escritos que he presentado ante el despacho a su digno cargo, no solo le he informado a su señoría, sino que con las correspondientes pruebas le he demostrado, sobre las numerosas irregularidades que desde la presentación de la demanda, su despacho inconscientemente, no observó al admitir el libelo introductor, las cuales y como ya indiqué, considero respetuosamente que deben ser corregidas por su señoría para garantizar el debido proceso, pero en vista de los argumentos expuestos dentro del proveído que en este momento es objeto del recurso de alzada, me veo en la obligación de presentar este recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues las explicaciones o razones presentadas en el referido proveído, a mi juicio, sólo aplican, si a mi demandada se le hubiera corrido traslado de una demanda presentada con el lleno de los requisitos legales, y no obligándola a pronunciarse sobre unos escritos que están permeados de irregularidades e inconsistencias en su tenor literario, los cuales y como ya indiqué, considero que involuntariamente fueron inobservados por el despacho,



dando lugar a que se admitiera una demanda que no cumplía a cabalidad las exigencias procesales y por ende, no estaba acorde con el derecho fundamental a un debido proceso, y pues debo ser reiterante, en que por el solo hecho de que su señoría diera por notificada por conducta concluyente a mi prohijada, y que además le indicara que a partir de ese momento le empezaba correr el término del traslado para que se pronunciara frente a una demanda permeada de numerosas irregularidades y/o vicios de nulidad, estos vicios de nulidad deben ser presentados por este togado, cuando se le corra traslado de una demanda que acorde con las normas legales y constitucionales, ha sido debidamente presentada.

Considero que las irregularidades en que pueda haber incurrido involuntariamente su despacho, deben ser corregidas por su señoría, dando cumplimiento al deber imperativo y no facultativo que establece el artículo 42 del código general del proceso en su numeral 12, concordante con el artículo 132 de la situada obra, esto es ejerciendo el correspondiente control de legalidad que hasta la saciedad y de forma respetuosa le he rogado a su señoría.

Todo lo dicho hasta aquí, considero que son suficientes fundamentos de hecho, de prueba y de derecho, y a efectos de proteger los derechos constitucionales, de defensa y de contradicción que tiene mi representada, y cumplir con lo ordenado por los artículos 42 y 132 del C.G.P. Respetuosamente solicito al señor Juez de primera instancia se sirva:

1ª. Reponer el auto del 30 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 5 del corriente mes y año, mediante el cual su señoría dispuso no acceder a la solicitud presentada por este togado en defensa de los intereses de mi prohijado y con el ánimo de salvaguardar el derecho fundamental a un debido proceso. Y en consecuencia ordene:

2ª Para no vulnerar **el derecho fundamental** que tiene mi prohijada a un **DEBIDO PROCESO** y por ende ejercer de forma correcta su derecho legal de una legítima defensa y contradicción, con plena observancia de las normas prevista para el caso que nos ocupa; respetuosamente le solicito a su señoría que ejerza el correspondiente **control de legalidad**, que de forma imperativa y no facultativa, ha sido ordenado a todos los jueces de la República de Colombia, por el legislador en los citados artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.



3° En caso de no reponer el auto recurrido, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior, para que sea éste quien revoque el auto recurrido y despache en favor de mi representada las suplicas aquí presentadas.

Asimismo solicito se me proporcione el correspondiente Link, que me permita tener acceso al expediente de la referencia, habida cuenta que en muchas oportunidades he tratado de acceder a las actuaciones del juzgado, y por problemas al parecer en la plataforma, no he podido tener acceso de forma oportuna a las mismas.

Cordialmente, de la señora Jueza,

LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO

C. C. Nro. 70.569.764

T.P. Nro. 139.141 del C. Superior de la Judicatura.